"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 427-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Piura, 03 de julio de 2020

VISTOS:

Los Antecedentes materia del **EXPEDIENTE Nº 069-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** los que vienen a este Despacho a mérito de la interposición del recurso de reconsideración interpuesto por doña **FANY MATILDE ORDINOLA DE SEMINARIO, en representación de la empresa MARIA ANGELICA GASTRONOMICA SAC con RUC N° 20604708819, con domicilio en CALLE AREQUIPA N° 493** distrito de **PIURA,** provincia de **PIURA**, departamento de **PIURA,** contra la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 005-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **18 de mayo de 2020.**

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta de fecha 27 de mayo del 2020, presentada en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de labores" por doña FANY MATILDE ORDINOLA DE SEMINARIO, en representación de la empresa MARIA ANGELICA GASTRONOMICA SAC, la recurrente interpone recurso de reconsideración, contra **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 005-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 18 de mayo de 2020,** que resolvió: **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **DIECIOCHO (18)** trabajadores presentada mediante registro **Nº 019062-2020.**

2. Que, mediante resolución s/n de fecha 29 de mayo de 2020, al no encontrarse su recurso debidamente suscrito por la recurrente conforme lo exige el numeral 3 del artículo 124º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se requiere para que cumpla con presentar su recurso conforme al numeral 136.6 del artículo 136º de la norma antes acotada, dentro del plazo de dos (02) días hábiles, requerimiento que es cumplido con fecha 25 de junio del 2020.

3. Que, la recurrente fundamenta su recurso señalando que la actividad económica principal de su representada es el rubro de Restaurantes y de servicio móvil de comidas, siendo la misma que al no encontrarse inmersa como ACTIVIDAD ESENCIAL, según el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, solicitó se considere en el rubro de IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL TRABAJO POR LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES y POR EL NIVEL DE AFECTACIÓN ECONOMICA.

4. Que, refiere la recurrente que del tenor de la resolución cuestionada, ha advertido que su solicitud de Suspensión Perfecta de labores, se habría desaprobado por cuanto su representada no habría dado cumplimiento al requerimiento de fecha 04 de mayo del 2020, efectuado por la autoridad inspectiva SUNAFIL, al respecto precisa que en dicha comunicación no se informó que la información requerida

debió ser enviada al correo institucional, si no que únicamente hacía referencia que debería remitirse a través de la casilla electrónica, por consiguiente en cumplimiento y dentro del plazo establecido procedió a remitir la solicitado el día 07 de mayo del 2020, empero a pesar de los intentos por enviar la información por la casilla, el sistema arrojaba error, por lo que trato de poner en conocimiento así como intentar obtener ayuda de los soportes de las áreas competentes.

5. Que, alega la recurrente que mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo del 2020, obtiene respuesta de Doña Antonia Ugarte Ramos, indicando que la información, se remita al correo electrónico de la Intendencia Regional competente, donde obre su expediente, información que contradice al requerimiento donde señala que la información debía ser remitida por la casilla electrónica.

6. Que, indica la recurrente que sin perjuicio a lo antes señalado, lo que intenta demostrar es que su representada tuvo la intención de dar respuesta al requerimiento dentro del plazo estipulado, sin embargo por problemas que se produjeron con el sistema no pudo ser enviada oportunamente, por lo que interpone el recurso de reconsideración a efectos de que la autoridad administrativa de trabajo proceda a evaluar la documentación que no pudo ser enviada en su oportunidad por problemas de sistema adjuntando como nuevos medios probatorios: i) pantallazos de correos enviados ii) respuesta al requerimiento de información de SUNAFIL, iii) carta de comunicación de suspensión a los trabajadores, iv) PDT 2019, v) T registro, viii) mensajes de whatsapp con las coordinaciones realizadas con el personal, ix) acreditación Remype, x) formatos.

7. Que, revisado el contenido del recurso se puede advertir que la recurrente no ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sobre su solicitud de suspensión perfecta de labores de Dieciocho (18) trabajadores, pues SUNAFIL no ha corroborado ni admitido que hubieran existido fallas el día que señala pretendió, en la casilla electrónica donde se le indicó vía Aviso de Notificación de Requerimiento de Información presente la información requerida por el servicio inspectivo.

8. Que, debe tenerse presente que al no haberse participado y/o atendido el requerimiento efectuado por la autoridad inspectiva, la referida omisión constituye un acto contra la función inspectiva; en ese sentido, no constituyen nueva prueba los documentos que adjunta a su recurso, por cuanto el recurso de reconsideración no se habilita como mecanismo subsanador a su inobservancia a la normatividad inspectiva.

9. Que, conforme lo señala la parte introductoria del artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, El recurso de reconsideración se

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 427-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba: siendo así, advirtiéndose que la impugnación no se sustenta en prueba nueva, corresponde tenerse por INFUNDADO el recurso interpuesto.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por doña **FANY MATILDE ORDINOLA DE SEMINARIO, en representación de la empresa MARIA ANGELICA GASTRONOMICA SAC con RUC N° 20604708819, con domicilio en CALLE AREQUIPA N° 493** distrito de **PIURA,** provincia de **PIURA**, departamento de **PIURA,** contra la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 005-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **18 de mayo de 2020, en** mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de apelación contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO TERCERO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.

Regístrese y notifíquese. –

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 427-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo

Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 427-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020